



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0750-868912023

Buenaventura. D.E., 23 de noviembre de 2023

Señor (a).
DEIVID CATANO HENAO
Kilometro32 Vía al Mar
Teléfono: 3136447142
Dagua (El Palmar)

Asunto: Resolución 0750 No. 0753-0441 (15 de septiembre de 2023)

Mediante la presente comunicación, remitimos la Resolución 0750 No. 0753-0441 (15 de septiembre de 2023) "POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", para su información y fines pertinentes.

Atentamente,


JAIRO JIMENEZ SUAREZ
Técnico Administrativo DARPO

Anexos: Resolución 0750 No. 0752-0309 (04 de julio de 2023)

Copias: Diez (10) folios

Proyectó/ Elaboró María del Mar Arias Asprilla – Abogada Contratista. *MM*

Archívese en: 0753-039-002-007-2023

CARRERA 2B No.7-26, CALLE CUBARADÓ
BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2409510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 1

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

CÓDIGO: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. 0750 No. 0753 - 0441
(15 de septiembre de 2023)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial (C) de la Dirección Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009; decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y 2372 de 2010; Acuerdos CD 015 de 2007 y 009 del 2017; y por las resoluciones 1263 de 2018, 020 de 1996, 1602 de 1995 y DG No. 498 del 22 de 2005 y demás normas concordantes y.

CONSIDERANDO:

Que el día 14 de septiembre 2023, funcionarios pertenecientes a la Unidad de Gestión de Cuenca 1083 – Dagua – Raposo – Mallorquín - Anchicaya, de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, se procedió a realizar decomiso preventivo de materia forestal en la vía cabal – Pombo ubicado en el Km 20+500, en el sector del corregimiento de Córdoba, Sentido Buenaventura Loboguerrero, jurisdicción del municipio de Buenaventura – Departamento del Valle del Cauca, el material forestal era transportado en un vehículo hacia la ciudad de Cali sin documento soporte válido de movilización, el infractor manifiesta de manera verbal que había utilizado el documento de movilización N° 204210420051 expedido por el Establecimiento Público Ambiental (EPA) con el cual transportaba madera desde Buenaventura hasta Cali, Funcionario de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, se procedió a la Revisión del vehículo tipo camión de placa KUL – 241, de marca Hyundai, línea HD 72 servicio público Modelo 2007 cilindrada 3.907 con motor D4DB6299831, como presunto infractor se encontró al señor **DEIVID CATANO HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.114.734.335 de Cali, se verificó que la madera transportada contaba con salvoconducto de removilización N° 204210420051 expedido por el EPA, con vigencia de 12/9/2023 el cual tiene como titular de salvoconducto al señor Jose Alfonso Gamboa Valoy con ruta de desplazamiento desde Buenaventura zona urbana, pasando por Dagua Cali Rural Santander de Quilichao Popayán hasta llegar al municipio de pasto en el departamento de Nariño.

Que el material Forestal decomisado consistente en 87 bloques y 29 tablonés correspondientes a la especie Cuangare (*Otoba gracilipes*), Sandé (*Brosimum utile*), chanul (*Humiriastrum procerum*), balso (*Ochroma pyramidale*) entre otras, no contenía ninguna viga y el volumen de madera supera lo plasmado en el salvoconducto de removilización NQ 204210420051.

Que el vehículo tipo camión de placa KUL – 241, de marca Hyundai, línea HD 72 servicio público Modelo 2007 cilindrada 3.907 con motor D4DB6299831, color blanco tipo carrocería planchón, capacidad kgs 3500, vehículo a nombre del señor Helmer Hernando Correa Perlaza sale vacío, a las 7:00 pm de las instalaciones de la Bodega de la CVC, conducido por el mismo infractor **DEIVID CATANO HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.114.734.335 de Cali

Todo lo anterior Expuesto queda consignado en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0089991

Se anexa salvoconducto de removilización expedido por el Establecimiento Público Ambiental



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 19

RESOLUCIÓN 0750 No. 0750 No. 0753 - 0441
(15 de septiembre de 2023)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

De acuerdo a lo anterior, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca, 1083 – Dagua Raposo – Mallorquín - Anchicaya de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, remite a la oficina de apoyo Jurídico de la DARPO, el informe de visita, en el cual, entre sus apartes, consignó lo siguiente:

INFORME DE VISITA

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

14 de septiembre de 2023 - 3:00 p.m.

2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste - Unidad de Gestión de Cuenca - 1083 - Dagua - Raposo - Mayorquín - Anchicaya.

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Deivid Cataño Henao, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.734.335 de Cali - Valle, teléfono 321-6193863.



4. LOCALIZACIÓN:

El sitio donde se realiza Operativo de control por parte de la Policía de Carreteras - Seccional Transito y Transporte Valle del Cauca - Cuadrante Vial 15.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0750 No. 0753 - 0441
(15 de septiembre de 2023)**

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**



Imagen de coordenadas aportadas desde el teléfono de la patrullera de Policía de carreteras Viviana Gonzalez

El sitio donde se realizó el decomiso de la madera se encuentra ubicado en la vía Cabal - Pombó, en el Km 20+500, en el sector del Corregimiento de Córdoba, sentido Buenaventura - Loboguerrero, jurisdicción del municipio de Buenaventura - departamento del Valle del Cauca - en las coordenadas geográficas 3°52'44.10" Norte - 76°55'16.20" Oeste, indica que el sector se encuentra en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

RESOLUCIÓN 0750 No. 0750 No. 0753 - 0441
(15 de septiembre de 2023)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

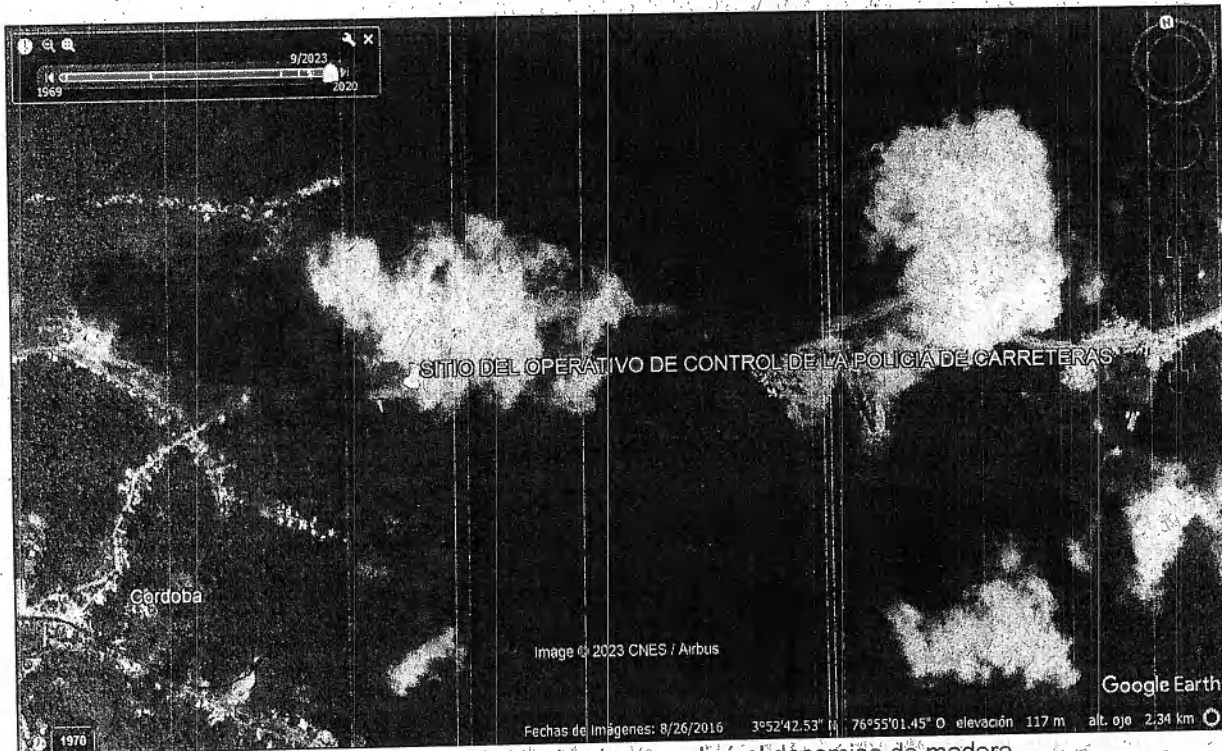


Imagen ubicación del sitio donde se realizó el decomiso de madera
coordenadas geográficas 3°52'44.10" Norte - 76°55'16.20" Oeste - Fuente Google Earth 2023

5. OBJETIVO:

Realizar decomiso de madera por transportarla en vehículo hacia la ciudad de cali sin documento soporte valido de movilización, (el señor Deivid Cataño Henao manifestó verbalmente a los agentes de policía que realizaban el operativo, que el día miércoles 13 de septiembre ya había utilizado el documento de movilización No. 204210420051, expedido por el EPA, el cual tenia en su poder, transportando madera de Buenaventura a Cali.

6. DESCRIPCIÓN:

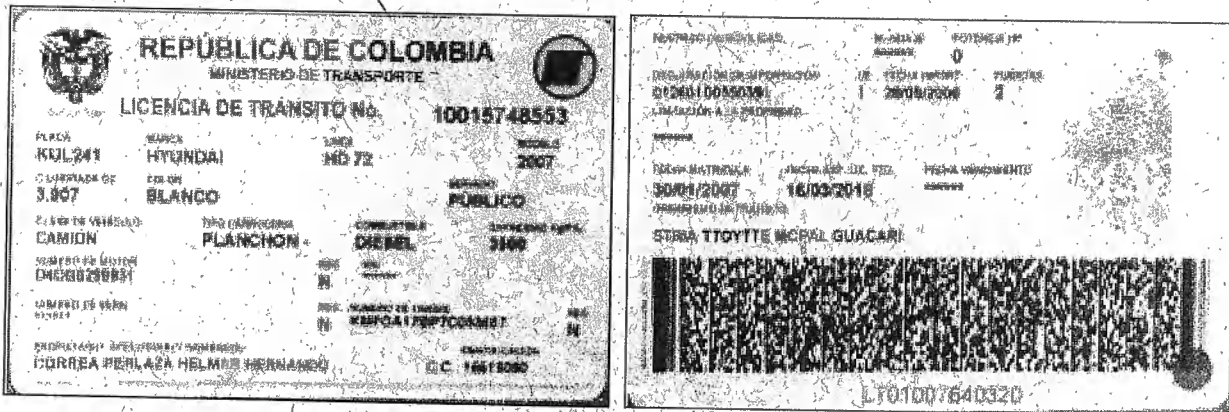
De acuerdo con llamada realizada por la Policía de carreteras, a las oficinas de la CVC en Buenaventura, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional pacifico Oeste de la CVC en Buenaventura, realizaron traslado al sector de Comfamar, sitio donde se encontraba retenido el vehículo identificado con la Licencia de Transito No. 10015748553 vehículo tipo Camion de placas KUL-241, de Marca Hyunday, Linea HD 72, Servicio Público, Modelo 2007, Cilindrada 3.907, Color Blanco, Tipo carrocería Planchón, Combustible tipo Diesel, Capacidad Kgs 3500, Número de motor D4DB6299831, vehículo a nombre del señor Helmar Hernando Correa Perlaza.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0750 No. 0750 No. 0753 - 0441
(15 de septiembre de 2023)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



En el momento del operativo realizado por la Policía de carreteras, donde se realizó procedimiento al señor Deivid Cataño Henao, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.734.335 de Cali - Valle, se verificó que la madera transportada contaba con salvoconducto de removilización No. 204210420051, expedido por el Establecimiento Público Ambiental - EPA, con fechas de vigencia desde 12/09/2023 hasta 14/09/2023 el cual tiene como titular de salvoconducto a Jose Alfonso Gamboa Valoy, con ruta de desplazamiento desde Buenaventura zona urbana, pasando por Dagua, Cali - Rural, Santander de Quilichao, Popayan hasta llegar al municipio de Pasto en el departamento de Nariño.

En dicho documento se relaciona la madera transportada con la siguiente descripción:

ITEM	CANTIDAD	PRESENTACION	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	VOLUMEN EN METROS CUBICOS
1	20	Bloques	Sande	<i>Brosimum utile</i>	1,45
2	40	Bloques	Sajo	<i>Capnosperma panamensis</i>	3,19
3	2	Vigas	Algarrobo	<i>Hymenaea oblongifolia</i> var. <i>Palustris</i>	0,4
4	2	Vigas	Tangare	<i>Carapa guianensis</i>	0,48
TOTAL	64				5,52

RESOLUCIÓN 0750 No. 0750 No. 0753 - 0441
(15 de septiembre de 2023)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Al hacer la revisión el vehículo se encontró que transportaba mayor cantidad a la referida en el salvoconducto de removilización No. 204210420051. En el vehículo se encontró la siguiente cantidad de madera y su descripción:

87 bloques y 29 tablonés correspondientes a las especies Cuangare (*Otoba gracilipes*), Sande (*Brosimum utile*), Chanul (*Humiriastrum procerum*), Balso (*Ochroma pyramidale*), entre otras, no contenía ninguna viga y el volumen de madera supera lo plasmado en el salvoconducto de removilización No. 204210420051, siendo confirmado el volumen de la madera al momento de descargar en las instalaciones de almacenamiento de la CVC con un volumen total de 10,55 m³ cantidad superior a la registrada en dicho salvoconducto, la cual era de 5,52 m³.

Así mismo, se tiene como agravante, que el salvoconducto ya había sido utilizado en el traslado de madera el día anterior al decomiso (miércoles 13 de septiembre de 2023), de acuerdo con lo manifestado verbalmente a la Policía de Carreteras, por el señor Deivid Cataño Henao, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.734.335 de Cali - Valle.

Se realizó traslado de la madera al depósito de la CVC en Buenaventura ubicado en el sector de la vía alterna.

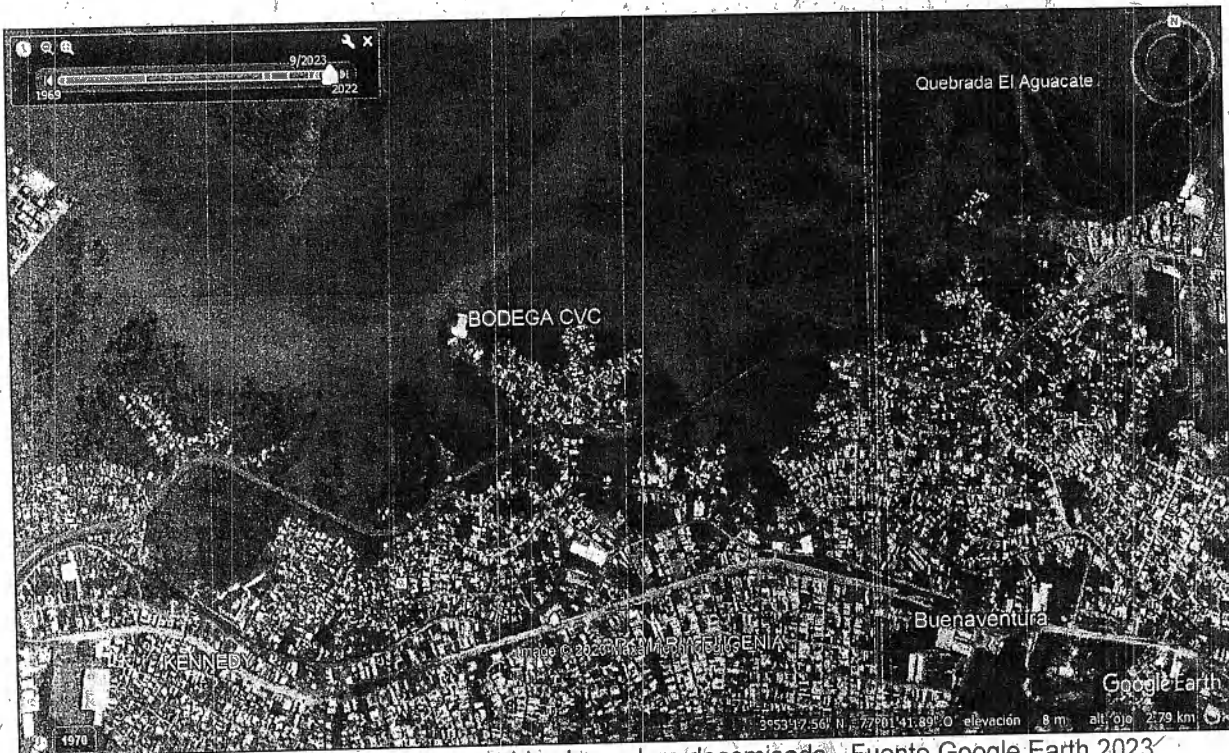


Imagen del sitio donde se ubica la madera decomisada - Fuente Google Earth 2023



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

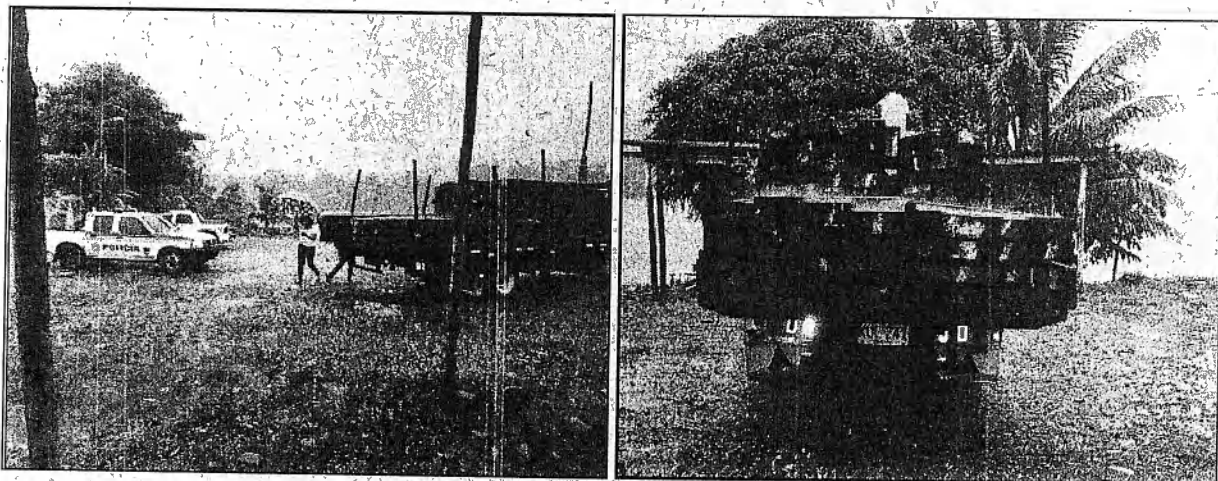
RESOLUCIÓN 0750 No. 0750 No. 0753 - 0441
(15 de septiembre de 2023)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

A continuación, se describe información de los agentes de policía adscritos a la Policía de Carreteras - Seccional Tránsito y Transporte Valle del Cauca - Cuadrante Vial 15, que realizaron el operativo:

- Intendente jefe
Norbey Arango
CC 94.463.872
Placa 088261
- Subintendente Edwin Gomez
CC 11.226.796
Placa 88308
- Patrullero
Sneider Martinez
CC 1.085.284.757
Placa 076143
- Patrullera
Viviana Gonzalez Cabezas
CC 1026579780
Placa 187235

Registro fotográfico realizado durante el procedimiento:

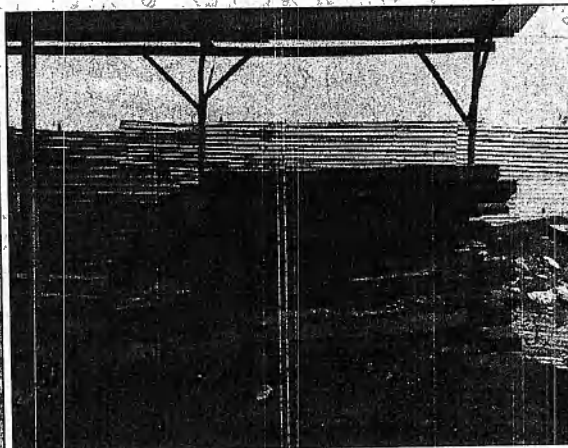
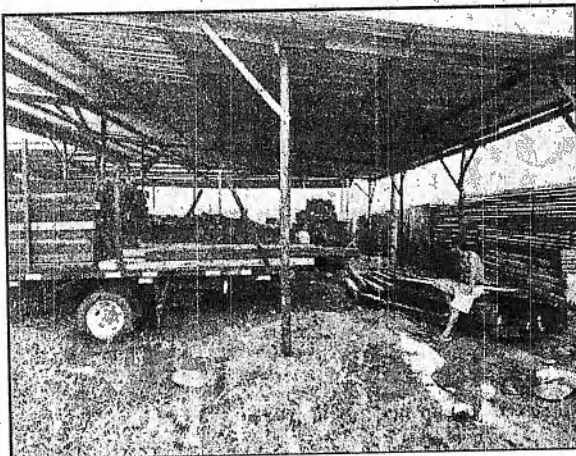
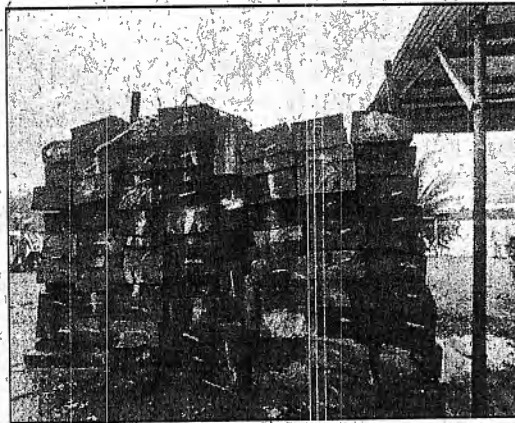
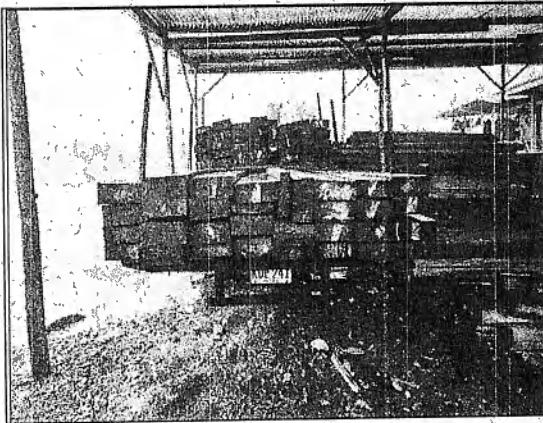




Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. 0750 No. 0753 - 0441
(15 de septiembre de 2023)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. 0750 No. 0753 - 0441
(15 de septiembre de 2023)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Finalmente la madera en una cantidad de 87 bloques y 29 tablonces correspondientes a las especies Cuangare (*Dialyanthera garcilipes*), Sande (*Brosimum útilé*), Chanul (*Humiristrum procerum*), Balso (*Ochroma pyramidale*), entre otras, queda acumulada en la bodega utilizada por la Dirección Ambiental Regional pacífico Oeste, para almacenamiento de madera decomisada en procedimientos de control y seguimiento al tráfico ilegal de flora.

El vehículo identificado con la Licencia de Transito No. 10015748553 vehículo tipo Camion de placas KUL-241, de Marca Hyundai, Línea HD 72, Servicio Público, Modelo 2007, Cilindrada 3.907 Color Blanco, Tipo carrocería Planchon, Combustible tipo Diesel, Capacidad Kgs 3500, Número de motor D4DB6299831, vehículo a nombre del señor Helmar Hernando Correa Perlaza sale de la bodega vacío, conducido por el señor Deivid Cataño Henao, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.734.335 de Cali - Valle.

7. OBJECIONES:

Ninguna.

8. CONCLUSIONES:

- Se realiza decomiso de madera por transportarla en vehículo hacia la ciudad de Cali sin documento soporte válido de movilización.
- El procedimiento de decomiso es realizado por la Policía de Carreteras - Seccional Transito y Transporte Valle del Cauca - Cuadrante Vial 15.
- En el momento de detención del vehículo, el conductor presenta salvoconducto de removilización No. 204210420051, expedido por el EPA, que de acuerdo con la versión del mismo, ya había sido utilizado para transportar madera de Buenaventura a Cali el día anterior (13 de septiembre de 2023).
- El salvoconducto de removilización No. 204210420051, expedido por el Establecimiento Público Ambiental - EPA, relaciona madera transportada en bloques y vigas en un volumen total de 5,52 m³ en cantidades de 60 bloques y 4 vigas, encontrando al hacer el procedimiento de decomiso madera de diferente especie y en mayor cantidad, consistente en 87 bloques y 29 tablonces con un volumen total de 10,55 m³.
- El conductor del vehículo y al parecer el propietario de la madera decomisada se identifica con el nombre Deivid Cataño Henao, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.734.335 de Cali - Valle, teléfono 321-6193863.
- Funcionarios de CVC realizan acompañamiento del vehículo con la madera decomisada desde el sector de Comfamar donde se tuvo contacto con la Policía de carreteras, hasta las bodegas de almacenamiento de madera de la CVC.
- El vehículo retenido por la Policía de Carreteras se identifica con la Licencia de Transito No. 10015748553 vehículo tipo Camion de placas KUL-241, de Marca Hyundai, Línea HD 72, Servicio Público, Modelo 2007, Cilindrada 3.907 Color Blanco, Tipo carrocería Planchon, Combustible tipo Diesel, Capacidad Kgs 3500, Número de motor D4DB6299831, vehículo a nombre del señor Helmar Hernando Correa Perlaza.

RESOLUCIÓN 0750 No. 0750 No. 0753 - 0441
(15 de septiembre de 2023)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- En el vehículo se encontraba madera con una cantidad de 87 bloques y 29 tablonés correspondientes a las especies Cuangare, Sande, Chanul, Balso, entre otras.
- Se realizó traslado de la madera al depósito de la CVC en Buenavetura ubicado en el sector de la vía alterna.
- El sitio donde se realizó el decomiso de la madera se encuentra ubicado en la vía Cabal - Pombo, en el Km 20+500, en el sector del Corregimiento de Córdoba, sentido Buenavetura - Loboguerrero, jurisdicción del municipio de Buenavetura - departamento del Valle del Cauca - en las coordenadas geográficas 3°52'44.10" Norte - 76°55'16.20" Oeste, indica que el sector se encuentra en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.
- La madera en una cantidad de 87 bloques y 29 tablonés correspondientes a las especies Cuangare, Sande, Chanul, Balso, entre otras, queda almacenada en la bodega utilizada por la Dirección Ambiental Regional pacífico Oeste, para dicho fin.
- El vehículo identificado con la Licencia de Tránsito No. 10015748553 vehículo tipo Camión de placas KUL-241, de Marca Hyundai, Línea HD 72, Servicio Público, Modelo 2007, Cilindrada 3.907 Color Blanco, Tipo carrocería Planchón, Combustible tipo Diesel, Capacidad Kgs 3500, Número de motor D4DB6299831, vehículo a nombre del señor Helmar Hernando Correa Perla sale vacío a las 7:00 p.m. de las instalaciones de la bodega de la CVC, conducido por el señor Deivid Cataño Henao, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.734.335 de Cali - Valle.
- Se anexa al presente informe:
 - Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089991.
 - Salvoconducto de Removilización expedido por el EPA No. 204210420051.

HASTA AQUÍ EL INFORME.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17, del artículo 31, de la ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención, y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 83 de la ley 99 de 1993, Atribuciones de Policía. El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0750 No. 0750 No 0753 - 0441
(15 de septiembre de 2023)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Artículo 58: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Artículo 79: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Artículo 80: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria, en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 14 de 19

RESOLUCIÓN 0750 No. 0750 No. 0753 - 0441
(15 de septiembre de 2023)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el párrafo 1º del Artículo 13 de la señalada Ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32º *“Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.*

Artículo 36º *“Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

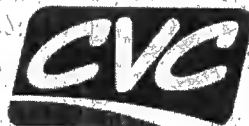
Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. 0750 No. 0753 - 0441
(15 de septiembre de 2023)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que por su parte el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, consagra la *Suspensión de obra, proyecto o actividad*. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974, en aras a proteger la flora silvestre, en su artículo 181, Son facultades de la administración:

“a). Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento”.

“ARTICULO 84. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular”.

“ARTICULO 86. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.”

Que en ese sentido la Corte Constitucional en la Sentencia C 703 del 06 de septiembre de 2010, Magistrado Ponente: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, manifiesta lo siguiente:

“... Cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009, algunos de cuyos apartes y artículos han sido demandados en esta oportunidad, establece, en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor “dará lugar a las medidas preventivas, cuya función, al tenor del artículo 4º, consiste en “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 16 de 19

RESOLUCIÓN 0750 No. 0750 No. 0753 - 0441
(15 de septiembre de 2023)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El artículo 36 señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

La consecuencia del riesgo consiste en que el deterioro ambiental debe ser neutralizado desde sus propios orígenes y sin retardar la actuación hasta el momento mismo en que los efectos negativos se produzcan o generen mayor daño. La expedición de licencias o el otorgamiento de permisos son, en buena medida, manifestaciones de una actividad administrativa dirigida a precaver riesgos o efectos no deseables y ese mismo propósito se encuentra en el derecho administrativo sancionador.

En el área ambiental se ha precisado que toda la normatividad expedida tiene un carácter preventivo y que, por lo tanto, el derecho administrativo sancionador no tiene alcance distinto a reforzar ese principio preventivo de la legislación ambiental que cuenta con otros medios para lograr su efectividad y, desde luego, la finalidad preventiva que preside todo el andamiaje jurídico levantado alrededor del medio ambiente.

Las medidas preventivas implican restricciones y, siendo específicas expresiones del principio de precaución, permiten a las autoridades ambientales reaccionar en un estado de incertidumbre y ante la existencia de riesgos que se ciernan sobre el medio ambiente o de situaciones que, con criterios razonables, se crea que lo afectan.

De acuerdo con lo anterior, cabe sostener que las medidas preventivas dejan en suspenso el régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad al hecho, situación o actividad y que, aun cuando las repercusiones de esas medidas sean gravosas y generen evidentes restricciones, no tienen el alcance de la sanción que se impone al infractor después de haberse surtido el procedimiento y de haberse establecido fehacientemente su responsabilidad.

Solo una aproximación literal y aislada a las respectivas disposiciones de la Ley 1333 de 2009 que aluden al infractor o a la infracción ambiental, a propósito de las medidas preventivas, podría dar lugar a pensar que su imposición debe estar precedida de la demostración de la infracción y del establecimiento de la responsabilidad, pero semejante interpretación no es de recibo, pues de lo que se trata es de reaccionar inicialmente ante una situación o un riesgo fundado de afectación del medio ambiente, sobre el cual se haya alertado.

No de otra manera puede entenderse que el artículo 4º de la Ley 1333 de 2009 les otorgue a las medidas preventivas la función de “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente”.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. 0750 No. 0753 - 0441
(15 de septiembre de 2023)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana” y que, cuando la medida preventiva se origina en la presunción de culpa o dolo, el presunto infractor solo sea sancionado si no logra desvirtuar esa presunción en el procedimiento sancionatorio que antecede a la aplicación de las sanciones, a todo lo cual cabe agregar que el propio artículo 32, parcialmente demandado, les otorga carácter transitorio y que el artículo 35 prevé su levantamiento de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que les dieron origen”

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos” (Subrayas no existentes en el texto original).

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones

ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber:

El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”

Que en el artículo 12 de la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana;

RESOLUCIÓN 0750 No. 0750 No. 0753 - 0441
(15 de septiembre de 2023)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que en el parágrafo 1° del artículo 13 de la señalada ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medida preventiva a las autoridades administrativa y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para el fin

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN.

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en los artículos 15 y 16 de la ley 1333 de 2009, se impondrá la medida preventiva consistente en la suspensión de la actividad de movilización de productos forestales por el presunto infractor, el señor **DEIVID CATANO HENAO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.114.734.335 de Cali, en el sitio de los hechos y objeto de la medida preventiva impuesta, en este orden de ideas se destaca que el infractor será sancionado si no desvirtúa la presunción legal contenida en la citada ley para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar los medios probatorios legales.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar e imponer al señor **DEIVID CATANO HENAO** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.114.734.335 la medida consistente en la **APREHENSION PREVENTIVA** de material forestal consistentes en 87 bloques y 29 tablonés correspondientes a la especie Cuangare (Otoba gracilipes), Sande (Brosimum utile), chanul (Humirastrum procerum), balso (Ochroma pyramidale) entre otras la cual era transportada en un vehículo tipo camión. Que el vehículo tipo camión de placa KUL – 241, de marca Hyundai, línea HD 72 servicio público Modelo 2007 cilindrada 3.907 con motor D4DB6299831, color blanco tipo carrocería planchón, capacidad kg 3500 el presunto infractor presento salvoconducto de N° 204210420051 expedido por el Establecimiento Público Ambiental (EPA) con fecha de expedición día 12 de septiembre de 2023 contenida en el Acta de Imposición de Medida Preventiva, que en cumplimiento con los requisitos y especificaciones técnicas legalmente exigidas para el mismo, contenida en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Fauna y flora Silvestre N° 0089991 del día 14 de septiembre de 2023.

PARÁGRAFO 1°. La medida preventiva de suspensión de actividades impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2. La medida preventiva y cese de actividades impuesta en el presente artículo se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 19 de 19

RESOLUCIÓN 0750 No. 0750 No. 0753 - 0441
(15 de septiembre de 2023)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PARÁGRAFO 2. La medida preventiva y cese de actividades impuesta en el presente artículo se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente acto administrativo al señor **DEIVID CATANO HENAO** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.114.734.335 quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley, en los términos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezado y la parte dispositiva de la presente decisión, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Buenaventura D.E., el 15 de septiembre de 2023

EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS
Director Territorial (C)

Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste CVC

Proyectó/Elaboró: María del Mar Arias Asprilla - Abogado Contratista DAR Pacífico Oeste
Archivarse en: 0753-039-002-007-2023

